Esquel, de septiembre de 2014.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. M. I. M. (fs. 58) y por la Dra. M. C. M. (fs. 61), contra la resolución del 10 de abril de 2014 (fs. 49/54) y que fueran concedidos a fs. 60 y 62 respectivamente; y ----------

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1. La Sra. Juez de Familia rechaza la pretensión de supresión del apellido paterno; autoriza al niño J. M. T. a adicionar su apellido materno antes o después del inscripto; dispone que se comunique a la terapeuta tratante el contenido del informe del ETI y de la sentencia para que asista al niño en la toma de decisión autorizada, la que se concretará solo cuando la comprensión del alcance de lo resuelto sea verificado en ese espacio; impone las costas por su orden y regula honorarios a ambos profesionales en la cantidad de 10 Jus con más el IVA que les correspondiere.----------

---

------2. A fs. 63/65 el demandado se agravia de lo dispuesto por la sentenciante en cuanto autoriza a adicionar el apellido materno antes o después del inscripto, indica que se violentó el orden público y se vulneraron las disposiciones del art. 4 de la ley del nombre.----------Agrega que se violó el principio de congruencia y previo análisis de segmentos de la sentencia, funda su postura. Concluye que el resolutorio en crisis se aparta de la normativa vigente. Solicita se revoque la sentencia en su parte pertinente.----------

------Se corre traslado (fs. 66) y la parte contraria guarda silencio.----------

------3. A fs. 72/80 presenta memorial la actora, se agravia por cuanto no se hizo lugar al cambio de apellido por ausencia de razones suficientes para ello y porque J. M. no tendría autonomía para resolver al respecto.--

------Funda su postura y desarrolla aspectos de la historia de vida de J. M., aprecia los testimonios y realiza consideraciones sobre la CDN, para concluir que, contrariamente a lo valorado por la juzgadora, existe un justo motivo que habilita el cambio de apellido.----------

------Estima razonable que, si se decidiera mantener el apellido paterno, al menos se permita adherir inmediatamente el materno, antes de aquél .------
------3. Adelantamos que la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos por en principio de inmutabilidad del nombre cuya función individualizadora exige que permanezca unido inseparablemente a la persona.----------
------Nuestra jurisprudencia ha dicho: *"Y las excepciones que se hagan, en consecuencia, tienden a que cumpla correctamente con sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo; el prudente arbitrio judicial conduce a ello, en la medida que la ley no enumera -siquiera a título ejemplificativo-, los justos motivos para sustituir o suprimir el apellido total o parcialmente"* (Conf. C.N.Civil, Sala G, 22/04/1998, LL, 1998-E, 420).----------
------Al respecto, la doctrina ha considerado que: *" ... no configura causa grave que justifique el cambio de apellido el hecho que el progenitor se haya desinteresado de su hijo."* (conf. Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Parte general", Tomo I, pág. 332).----------
------En análogo sentido se ha dicho que *"Tampoco basta la vida irregular del padre, o el abandono de sus deberes inherentes a la patria potestad para que sus hijos quieran cambiar el apellido. El principio de la inmutabilidad requiere que, para apartarse de él se invoquen razones más serias y graves"* (Conf. Pliner Adolfo, "El nombre de las personas", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1966, p. 422).", lo cual no se ha demostrado en autos.----------
------Si bien la Sra. Guzmán sostiene que *" ... el progenitor jamás cumplió con sus responsabilidades ni deberes ..."; "El desamparo y abandono del progenitor fue, y es, un hecho real, un objetivo, incontrastable y real.",* lo que constituía un justo motivo que habilitaría el cambio de apellido solicitado, pues su objeto es ajustar el apellido del menor a la identidad dinámica incorporada, sin desplazar ningún vínculo biológico, se ha sostenido que: "*La ley establece que los hijos llevarán el apellido de su padre siguiendo la costumbre de identificar a través de éste la casa o la familia de pertenencia. Y pese a que el padre no haya mantenido una relación con sus hijos, es innegable que aún desde esa ausencia es una parte innegable de su historia."* (Conf. C.N.Civil, Sala M, 15/02/2006).------

------También sostuvo en la audiencia que luce a fs. 88que el progenitor cumple con la asistencia alimentaria del menor.----------

------Destacamos que la sentenciante, no se limitó a la aplicación de la ley 18.248 sino que sustentó su decisorio en derechos reconocidos constitucionalmente, y entendió que dadas las circunstancias históricas y personales tan particulares de J. M., reflejadas en los informes del ETI, no correspondía ordenar la supresión del apellido paterno por el materno, dado que se configuraban los "justos motivos" exigidos por el artículo 15 de la ley de nombre, con la salvedad de poder adicionar antes o después del apellido inscripto, el materno, cuando el niño logre comprender –en el espacio terapéutico–, el alcance de lo resuelto, por lo que corresponde confirmar el decisorio apelado.----------

------Es que lo resuelto no impide, una vez lograda la comprensión de lo decidido, el propio interesado pueda optar por la vía judicial correspondiente entre mantener lo aquí resuelto o requerir otra opción, dada la naturaleza personalísima de la decisión y que, como tal, escapa al solo arbitrio de sus representantes legales. *(*conf. Expte. Nº 76.258/2003 - "N. A., F. y otro c/V., S. R. s/ privación de la patria potestad" - CNCIV - SALA G - 04/03/2008).----------

------Las costas en esta instancia se imponen a la actora vencida, atento al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C. M. en 10 Jus y los del Dr. M. I. M. en 8 Jus, ambos con más el IVA que les pudiere corresponder.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- ***R E S U E L V E*** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso la resolución N° 26/2014 (fs.49/54 y vta.) por las consideraciones expuestas.----------

------2°) ***COSTAS*** en esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).------

------3°) ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. M. C. M. en 10 Jus y los del Dr. M. I. M. en 8 Jus, ambos con más el IVA que les pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

------4º) ***REGÍSTRESE*****,** notifíquese y devuélvase. ----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-